

liésteres y discontinuas de fibranas o viscosilla, y la exportación de telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza y terciopelos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Texvan, S. A.», con domicilio en Serrelles, 13, Cocentaina (Alicante), p. N. I. F. A.03-060870.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

1. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas:

1.1 De poliésteres 100 por 100, texturados, título 67-90-150-270 deniers, PP. EE. 51.01.29 y 51.01.30.

1.2 De poliésteres 100 por 100, sin texturar, sencillos, sin torsión, título 67-90-150-270 deniers, PP. EE. 51.01.31 y 51.01.33.

1.3 De poliésteres 100 por 100, sin texturar, sencillos, con torsión de 80-200-400-800 vueltas, título 67-90-150-270 deniers, posiciones estadísticas 51.01.35 y 51.01.36.

1.4 De poliésteres 100 por 100, sin texturar, retorcidos 30 vueltas, título 270 deniers, P. E. 51.01.36.

1.5 De polietileno 100 por 100, sin texturar, retorcidos 250-300 vueltas, título 160 deniers, P. E. 51.01.45.

1.6 De polipropileno 100 por 100, sin texturar, retorcidos 250-300 vueltas, título 160 deniers, P. E. 51.01.45.

2. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas:

2.1 De poliésteres: 67 por 100 de poliéster y 33 por 100 de fibranas, con retorsión, 400-500 vueltas, título 40 milímetros, posición estadística 56.05.15.

2.2 De poliésteres, 50 por 100 de poliéster y 50 por 100 de fibranas, con torsión, 300-400-500 vueltas, título 20 milímetros y 15 milímetros, P. E. 56.05.15.

2.3 De fibras acrílicas 100 por 100, con torsión 80-150-200-300 vueltas, título 1, 3, 4, 7, 10, 12 milímetros, PP. EE. 56.05.21 y 56.05.25.

2.4 De fibras acrílicas 100 por 100, con torsión 200-300-400-500 vueltas, con retorsión 120-200-350 vueltas, título 15, 20, 30, 32, 36, 40, 42, 50 y 55 milímetros, PP. EE. 56.05.23 y 56.05.28.

2.5 De fibras acrílicas: 50 por 100 de acrílicas y 50 por 100 de fibranas, con torsión 400-500 vueltas, con retorsión 200-300 vueltas, título 15 y 20 milímetros para los de torsión y 1, 4, 7, 12, 15, 20, 30 y 40 milímetros para los de retorsión, posición estadística 56.05.36.

3. Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas, de fibranas o viscosilla, sin teñir:

3.1 Sencillos con torsión de 400-500 vueltas, título 10 milímetros, P. E. 56.05.51.1.

3.2 Sencillos con torsión de 200-300 vueltas, título 15, 20, 30, 40 y 50 milímetros, P. E. 56.05.55.1.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I. Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en piezas:

I.1 Crudas o blanqueadas, P. E. 60.01.72.

I.2 Teñidas, P. E. 60.01.74.

I.3 Estampadas, P. E. 60.01.75.

I.4 Fabricadas con hilos de distintos colores, P. E. 60.01.78.

II. Terciopelos, de la P. E. 58.04.18, lisos, dibujo o raschel.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de los hilados mencionados contenidos en las telas o terciopelos exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104 kilogramos de hilado de las mismas naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos el 3,85 por 100 de la mercancía importada. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por las posiciones estadísticas 56.03.13 (poliésteres), 56.03.19 (polietileno y polipropileno), 56.03.15 (acrílicas) y 56.03.21 (fibranas o viscosilla).

No existen mermas.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los hilados a importar, así como sus características principales (calidad, título, número de filamentos, torsión, etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación la exacta composición, cualitativa y cuantitativa de fibras, de cada producto a exportar, así como el hilado, determinante del beneficio fiscal, realmente utilizado en su fabricación, con indicación de su composición, título y demás características, a fin de que la Aduana, hábida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de octubre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1422/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

35029

ORDEN de 2 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Hilaturas Buixo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliésteres y la exportación de hilados de dichas fibras.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hilaturas Buixo, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliésteres, y la exportación de hilados de dichas fibras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hilaturas Buixó, S. A.», con domicilio en Ausias March, 35, Barcelona, y N. I. F. A.08-036766.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Fibras textiles sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, de poliésteres (P. E. 56.01.13).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Hilados de fibras textiles sintéticas de poliésteres, que contengan por lo menos el 85 por 100 de estas fibras (posiciones estadísticas 56.05.03-05-07-09).

Hilados de fibras textiles sintéticas de poliésteres, que contengan menos del 85 por 100 de estas fibras, mezcladas principalmente o únicamente con algodón (P. E. 56.05.13) o con fibras textiles artificiales (P. E. 56.05.15).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de las mencionadas fibras contenidas en los hilados exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107 kilogramos con 530 gramos de fibra de las mismas naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 3 por 100 de la mercancía importada.

Además se consideran subproductos otro 4 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la P. E. 56.03.13 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, hábilmente cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de enero de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Elmo. Sr. Director general de Exportación.

35030

ORDEN de 2 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Anónima Textil, G. M. B.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliésteres y la exportación de hilados de dichas fibras.

Elmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Anónima Textil G. M. B.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliésteres, y la exportación de hilados de dichas fibras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Anónima Textil G. M. B.», con domicilio en Ausias March, 35, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08-063463.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Fibras textiles sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, de poliésteres (P. E. 56.01.13).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Hilados de fibras textiles sintéticas de poliésteres, que contengan por lo menos el 85 por 100 de estas fibras (posiciones estadísticas 56.05.03-05-07-09).

Hilados de fibras textiles sintéticas de poliésteres, que contengan menos del 85 por 100 de estas fibras, mezcladas principalmente o únicamente con algodón (P. E. 56.05.13) o con fibras textiles artificiales (P. E. 56.05.15).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de las mencionadas fibras contenidas en los hilados exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107 kilogramos con 530 gramos de fibra de las mismas naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 3 por 100 de la mercancía importada.

Además se consideran subproductos otro 4 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la P. E. 56.03.13 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, etc.).